



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTINO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRES VALENCIA FRANCO y FRANCISCO ARLEY CHAVARRIAGA MUÑOZ
RADICADO	05001-40-03-005-2020-00297-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	221

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**, identificado con Nit. 8909074890, en contra de **CRISTIAN ANDRÉS VALENCIA FRANCO**, identificado con C.C.1.028.020.494 y **FRANCISCO ARLEY CHAVARRIAGA MUÑOZ**, identificado con C.C. 98.698.170, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré No. 0690426:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$ 5'353.900,00)**, por concepto de capital correspondiente a un pagaré No. 0690426 del cuaderno principal.
2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré No. 0690426.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados señores **CRISTIAN ANDRÉS VALENCIA FRANCO**, identificado con C.C.1.028.020.494 y **FRANCISCO ARLEY CHAVARRIAGA MUÑOZ**, identificado con C.C. 98.698.170, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce como endosataria al cobro a la abogada CATALINA RÍOS GÓMEZ, identificada con C.C. 43.153.137 y portador de la T.P. 132.719 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.